



15.11.23 ST APZ VI (308-15) ESTAFA Y CONTRA MEDIO AMBIENTE.DOC



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
SECCION SEXTA
ROLLO DE SALA (PA) Nº 17/2015

SENTENCIA NÚM. 308/2015

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES
PRESIDENTE
D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ
MAGISTRADOS
D. CARLOS LASALA ALBASINI
DOÑA SOLEDAD ALEJANDRE DOMENECH

EN ZARAGOZA, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público la presente causa, Procedimiento Abreviado núm. 290/2015, Rollo de Sala núm. 17/2015, procedente de Juzgado de Instrucción número Cinco de Zaragoza, por los **delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales y estafa**, contra el acusado **VALERO L. V.** nacido en Daroca, el día 10 de agosto de 1944, domiciliado en Zaragoza, de profesión industrial, con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia acreditada, y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Doña Beatriz Díaz Rodríguez y defendido por el letrado D. Nicolás González-Cuellar Serrano; y **contra FERNANDO L. F.**, nacido en Tabernas de Isuela (Huesca), el día 30 de junio de 1957, de profesión jefe de planta de reciclaje, con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia acreditada, y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Doña Beatriz Díaz Rodríguez y defendido por





15.11.23 ST APZ VI (308-15) ESTAFA Y CONTRA MEDIO AMBIENTE.DOC



el letrado D. Oscar Martín Sagrado. Es **parte acusadora el MINISTERIO FISCAL**. Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON RUBÉN BLASCO OBEDÉ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A virtud de querrela de la Fiscalía se instruyeron por el Juzgado de Instrucción número Cinco de Zaragoza las presentes diligencias, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta la pena señalada al delito.

SEGUNDO.- Formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal contra VALERO L. V. y FERNANDO L. F. cuyos demás datos personales ya constan, se acordó la apertura del juicio oral, emplazándose a los acusados, y tras presentar éstos el correspondiente escrito de defensa, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las diligencias en este Tribunal, y tras los trámites pertinentes, se señaló la vista oral, que ha tenido lugar los días 8 y 9 de septiembre de 2015, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha calificado los hechos de autos como constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente previsto y penado en el artículo 325 del Código Penal, y un delito de estafa de los artículos 248 y 250.5º del mismo Código, estimando como responsable del primero en concepto de autores a los dos acusados y del de estafa a Valero L. V., sin la concurrencia de circunstancias modificativas, y pidió se les impusieran las penas de: a VALERO L. V., por el delito contra el medio ambiente las de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación



especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de doce meses con una cuota diaria de cincuenta euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 e inhabilitación especial para su profesión de gestor de residuos por tiempo de tres años; y por el delito de estafa prisión de tres años, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de nueve meses con una cuota diaria de cincuenta euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 y al pago de las cuatro quintas partes de las costas. Y a FERNANDO L. F., por el delito contra el medio ambiente las penas de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de diez meses con una cuota diaria de siete euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 y al pago de la quinta parte de las costas del juicio. Los dos acusados deberán indemnizar solidariamente a la Diputación General de Aragón en la cantidad de seis millones de euros; y Valero L. V. indemnizará a los SIGS Ecolec y Ecoasalimed en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia como perjuicio sufrido.

QUINTO.- Las defensas de los acusados, en igual trámite, alegaron que sus patrocinados no habían cometido delito alguno y pidieron su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

1º.- El acusado **VALERO L. V.** es el administrador único del grupo López Soriano, grupo empresarial cuya cabecera es la mercantil INDUSTRIAS LOPEZ SORIANO S.A. (ILSSA), perteneciendo a dicho grupo VALORFRIO S. L. U. que fue absorbida en 2013 por ILSSA. VALORFRIO S. L. U. tenía como objeto social, entre otros, el reciclaje de aparatos eléctricos y electrónicos y además su reutilización, reciclado y otras formas de valorización de esos materiales a fin de reducir su

eliminación. Su actividad se ceñía al servicio de tratamiento y descontaminación de frigoríficos y aparatos de frío, actividad que comenzó a realizar en el año 2007 en una nave del Polígono Parque Tecnológico de Reciclado “López Soriano” en el que también hay otras empresas del grupo, entre ellas ILSACER 2000, S. L., que es una planta de trituración de otros aparatos no contaminantes como vehículos, lavadoras, cocinas, termos, chatarras ligeras, etc.

Industrias López Soriano S. A., por resolución del 26 de marzo de 2008 tiene concedida autorización de gestor de residuos peligrosos de aparatos eléctricos y electrónicos para la instalación ubicada en el Parque Tecnológico de Reciclado “López Soriano”, Crta. La Cartuja Baja a Torrecilla de Valmadrid, km.1950. La autorización fue concedida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y con fecha 18 de abril de 2008 se le concedió la “efectividad” otorgada por la Dirección General de Calidad Ambiental. La autorización lo es para una gestión de 2.000 Tm. al año.

2º.- Los fabricantes de aparatos frigoríficos utilizaban gases CFC y HCFC como agentes refrigerantes y espumantes, siendo los más utilizados los gases denominados R-11 y R-12, sustituido este después por el R134a. La normativa europea y nacional ha llevado a que en la actualidad se utilicen en los aparatos frigoríficos solo ciclopentano como gas espumante y el R600 isobutano como gas refrigerante. El uso de los gases CFCs se prohibió ya desde el 1 de enero de 1995. Entre estos gases el R12 sustituido después por el R134a se utilizaba como refrigerante en el compresor y el circuito de refrigeración del aparato, y el R11 se utilizaba como espumante en la capa de poliuretano que recubre el interior del aparato como aislante, teniendo dicha capa rellenas todas sus celdas con gas. No obstante la prohibición sucesiva de los gases CFC, HFC y HCFC, una cantidad ingente de aparatos domésticos de refrigeración los han seguido llevando hasta que se agotaron los aprovisionamientos de aparatos existentes

con anterioridad a las sucesivas prohibiciones, conteniendo en los años 2007 a 2011 esos gases R11, R12 y R134 a la mayor parte de los aparatos de refrigeración domésticos. No obstante, algunas marcas de fabricantes de aparatos frigoríficos comenzaron la sustitución de los gases R11 y R12 con anterioridad al 1 de enero de 1995.

En general del total del gas de los frigoríficos aproximadamente en el circuito hay un 20% y en la espuma un 80%.

3º.- Los aparatos frigoríficos se dividen en tres categorías: la categoría 1: los refrigeradores domésticos con una capacidad de hasta 180 litros; la categoría 2: “conjunto de refrigerador-congelador doméstico”, con una capacidad entre 180-350 litros; y la categoría 3: “congeladores horizontales y verticales de uso doméstico” que son congeladores con una capacidad de hasta 500 litros.

De acuerdo con la normativa internacional y española, los fabricantes o importadores de aparatos frigoríficos perciben una tasa destinada a subvencionar el tratamientos de los residuos de los mismos una vez hayan terminado su vida útil. La tasa percibida es transferida a unas Fundaciones constituidas sin ánimo de lucro que se conocen genéricamente como SIGS (Sistemas Integrales de Gestión) en las que participan numerosos agentes económicos y tienen como finalidad última la de garantizar la correcta recogida y gestión de los residuos generados por los aparatos eléctricos y electrónicos. Estos aparatos frigoríficos han de ser depositados en un punto limpio o entregados a una entidad autorizada, pudiendo ser llevados a un Centro de Almacenamiento Temporal o de Carga (CAT o CAC) tras lo cual deberán ser trasladados a una planta de tratamiento autorizada donde serán descontaminados extrayéndoles el gas que contienen, que no puede ser liberado a la atmósfera. La planta de tratamiento girará al SIG correspondiente una factura en función del número de frigoríficos tratados, número que podrá

conocer el SIG correspondiente mediante las memorias que la empresa autorizada deberá presentar ante su Comunidad Autónoma anualmente.

4º.- En la planta de VALORFRIO el procedimiento establecido para el tratamiento de aparatos frigoríficos con recuperación de los gases que contenían es el siguiente: en la fase 1 se procedía a la extracción del gas refrigerante empleado en el circuito y a la extracción del aceite de los compresores, ello mediante un proceso de “pinchado” que succiona el gas y el aceite que son separados después en una instalación anexa, siendo también desgasificado el aceite; también se procede a la separación de estos compresores y de los cables de alimentación de los frigoríficos. El compresor se corta con cizallas mecánicas y se deposita en una cinta que lo echa a un contenedor para su gestión final.

La fase 2 se inicia con la trituración del armario completo del frigorífico en una cámara estanca obteniéndose el gas espumante utilizado en la espumación del PUR (panel de espuma rígida de poliuretano), una fracción de metales férricos empleados en la estructura del aparato, plásticos mezclados existentes en el frigorífico, el PUR utilizado como aislante y metales no férricos como aluminio/cobre utilizados en los componentes internos y tubos del circuito del frigorífico. Para esta segunda fase la planta cuenta como instalación principal con una máquina ELDAN del año 2007 y como trituradores dos molinos que son una superchopper de 250 Kw. trituradora sin rejilla y debajo de ésta una HPG de 200 Kw. con rejilla.

En la citada fase 2 se produce el tratamiento con nitrógeno de la espuma para extraer el gas que va a los depósitos finales para ser entregados al gestor autorizado; después los materiales férricos van a un contenedor final para ser entregados a su gestor, lo que igual sucede con los plásticos; el PUR es sometido a una alta compresión y se segrega de él el gas en una atmósfera de nitrógeno y

se conduce al contenedor final para su entrega al gestor. Así mismo, el PUR en espuma libre de gases y convertido en polvo es mezclado con agua hasta alcanzar una consistencia y es peletizado permitiendo su manejo y transporte. Hay dos peletizadoras marca Palladin.

Durante estos procesos el nitrógeno que se utiliza permanece en un circuito por el que circula y sufre paulatinamente pérdidas que obligan a reponer dicho gas.

Con el tratamiento adecuado de los frigoríficos se recuperan metales férricos, metales no férricos, aceite y plásticos que pueden ser vendidos a terceros, obteniendo una ganancia por ello.

Los gases obtenidos en las dos fases son licuados y se transportan a plantas autorizadas de Francia, Holanda o Alemania donde son reciclados o eliminados.

5º.- Los frigoríficos que entraron en la planta VALORFRIO fueron: en 2007 la cantidad de 9.160.803 kgs.; en 2008 la de 11.029.229,71 kgs.; en el año 2009 la cantidad de 9.252.628 kilos; y en 2010 la de 8.486.526 kgs. ILSSA declaró en sus memorias haber extraído correctamente 58.340 kgs. de CFCs entre 2007 y 2010.

Los frigoríficos que llegaron a la planta fueron llevados en una buena parte a la fragmentadora de la empresa ILSACER 2000 S. L. que se encontraba junto a VALORFRIO S. L., y allí fueron tratados expulsando a la atmósfera los gases CFC que contenían. Esto se llevó cabo por las órdenes de Valero L. V. que eran ejecutadas por el también acusado Fernando L. F., que actuaba como encargado de la planta de esa empresa ejecutando el plan acordado entre los dos encartados, conociendo ambos la normativa sobre el tratamiento de residuos peligrosos y controlando las operaciones de desvío de los aparatos a la fragmentadora de ILSACER 2000 S. L. Fernando L. prestaba su actividad laboral en la planta de tratamiento y controlaba también las operaciones de traslado de los frigoríficos a la de ILSACER 2000 S. L.

En la planta VALORFRIO a lo largo del periodo 2007-2010 debió extraerse un mínimo de 112.877,262 kilogramos de gas CFC y debido a que una buena parte de los frigoríficos no pasaban por la planta se emitieron a la atmósfera un mínimo de 54.537,262 kilos de CFC equivalentes a una emisión en CO2 de 174.511.954 kilos.

Los gases CFCs destruyen la capa de ozono; el R11 tiene una vida media de 50 años, el R12 de 102 años y el R134a de 15 años.

6º.- BETURO LOGÍSTICA Y MEDIO AMBIENTE S. L., con domicilio en Zaragoza, no ha gestionado residuos peligrosos de ILSSA ya que no se dedica a dicha actividad.

ADIEGO HERMANOS S. A. era una de las empresas con las que se contrataba el tratamiento de los gases una vez licuados. En 2007 ADIEGO HERMANOS S. A. libró una factura a ILSSA por “residuos envases HCFC y HFC” por 585 kgs. que le fueron enviados, siendo esta la cantidad de gas recogida en ese año.

ILSSA envió a FCC AMBITO, S. A., en agosto de 2008 la cantidad de 980 kgs. de CFC y HCFC, en noviembre de 2008 la cantidad de 960 kgs. de CFC y HCFC y con fecha 9 de diciembre de 2008 se expide nueva factura por FCC AMBITO, S. A. por 820 kgs. lo que hace un total de 2.760 kgs. de salida de CFC en el año 2008.

En las memorias elaboradas por Industrias L. Soriano S. A. se dice: a) que entre diciembre de 2008 y septiembre de 2009 se extrajo la cantidad de 23.630 kgs. de CFC y que tuvo como gestores finales a Adiego Hermanos S. A. y “Kal y Sol Iberia S. A”, siendo esa la cantidad de gas imputado al año 2009; y b) que entre noviembre de 2009 y septiembre de 2010 se extrajo un cantidad de gas de 31.365 kgs. haciéndose constar en la memoria como gestores finales las mismas empresas, siendo la cantidad de gas imputable a 2010.

Adiego Hermanos S. A. en el año 2011 hizo servicios de retirada de residuo de gas licuado refrigerante HFC y HCFC con recogida de botellas y transporte de residuos, librando las oportunas facturas, como las de fecha 30 de junio y 25 de julio por esos conceptos y cantidades contratadas de 3.340 y 2.620.

BETURO LOGÍSTICA Y MEDIO AMBIENTE S. L., con domicilio en Zaragoza, no ha gestionado residuos peligrosos de ILSSA ya que no se dedica a dicha actividad.

7º.- Industrias López Soriano, S.A. tenía concertado el tratamiento de frigoríficos principalmente con dos SIGS que eran las Fundaciones ECOLEC y ECOASALIMELEC que comparte operativa con ECOTIC. La citada Industrias López Soriano, S. A. entre enero de 2010 y diciembre de 2011, por tratamiento de residuos, facturó a la Fundación ECOLEC las siguientes cantidades de euros: 279.098,38; 167.668,44; 117.923,31; 74.112,23; 55.756,66; 113.128,77; 147.998,17; 188.264,51; 193.977,34; 163.718,50; 227.211,36; 242.255,52; 162.230,05; 142.322,72; 165.348,09; 163.160,81; 144.575,04; 98.069,15; 84.894,58; 84.707,52; 6.690,53; 99.683,13; 74.475,29; 82.646,16; 124.517,57; 258.140,03; 71.286,82. Industrias López Soriano cobraba de ECOLEC la suma de 14,40 euros unidad en la clase de “hogares-frigoríficos-congeladores”; en la categoría de profesional-armarios- frigoríficos” cobraba la suma de 18 euros unidad; y en la categoría de “hogares otros grandes electrodomésticos” cobraba la suma de 2,20 euros por tonelada. Además giraba otros precios por otras categorías de residuos como por ejemplo de 80 o 70 euros la tonelada.

La misma ILSSA facturó a ECOASALIMELEC entre enero de 2010 y noviembre de 2011 la suma de 23.024,40, IVA no incluido, por el tratamiento de 1.507,850 frigoríficos (folio 1353). Industrias López Soriano percibía por cada frigorífico la suma de 14,50 euros, si bien en las facturas se compensaba el precio por el tratamiento de material G.A.E. a 100 euros la tonelada, por lo que la factura,

cuando se daba dicho tratamiento de material, se giraba por la diferencia entre lo correspondiente a los frigoríficos y el precio del tratamiento.

ECOLEC y ECOASALIMELEC tras personarse en la causa se apartaron del ejercicio de las acciones penales con reserva expresa de las civiles. Igualmente se apartó la Comunidad Autónoma de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325 del Código Penal, siendo autores del mismo los dos acusados.

El artículo 325 del Código Penal, en su redacción dada por la ley 5/2010, de 22 de junio, castiga con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años, al que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2010 la conducta típica era la misma, si bien las penas eran de seis a cuatro años de prisión e iguales las de multa e inhabilitación.

La doctrina jurisprudencial recogida, entre otras muchas, en las sentencias del Tribunal Supremo 1148/2004, de 25 de mayo de 2004, Recurso 3005/2002;

81/2008, de 13 de febrero, Recurso 682/2007; y 916/2008, de 30 de diciembre, Recurso 481/2008, para la tipificación de este delito ha sentado los siguientes requisitos:

1º)- La provocación o realización directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto, requisito de naturaleza objetiva, que por exigencias típicas descriptivas ha de consistir en emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos, realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestre, marítimas o subterráneas).

En el presente caso la cuestión se centra específicamente en el tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y más específicamente en los gases refrigerantes usados en el circuito y espumas de frigoríficos del tipo clorofluorocarbonos (CFC), los hidrofluorocarbonos (HFC) y los hidroclorofluorocarbonos (HCFC).

2º)- La infracción de una norma extrapenal, elemento normativo igualmente exigido de manera explícita en forma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades.

El texto legal da cabida tanto a disposiciones de rango superior como Directivas y Reglamentos de la Unión Europea (SSTS. de 29-9-2001, 23-10-2002, 24-2-2003) y Leyes estatales o autonómicas, o de rango inferior como Órdenes Ministeriales, Decretos y Órdenes emanadas tanto de la Administración Central como de las autoridades Administrativas autonómicas y locales. De forma detallada se refiere a esta posibilidad la STC 128/98, de 16 de junio. Esta normativa complementaria del tipo penal (Comunitaria, Estatal, Autonómica y Local) se rige en su aplicación por el principio de jerarquía normativa, de forma

que el Derecho Interno de cada Estado está supeditado al comunitario y la normativa autonómica y local a la estatal, siendo nulas de pleno derecho las disposiciones y actos jurídicos que vulneren la constitución, las Leyes u otras Disposiciones Administrativas de rango superior.

Como ya se ha dicho, los hechos llevados a cabo en el supuesto que se somete a nuestro enjuiciamiento se refieren al tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y esta actividad estaba regulada en la Ley 10/1998 de Residuos y en el Real Decreto 208/2005 que la desarrolla y traspone al derecho nacional el contenido de las Directivas 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/01/03 sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, y 2002/96/CE modificada por el Art. 9 de la Directiva 2003/108/CE.

En el ámbito de los llamados RAEE se encuentran frigoríficos y otros aparatos enfriadores que utilizan tanto en sus circuitos como en las espumas que los aíslan gases compuestos por derivados de cloro, que son las principales sustancias agotadoras del ozono según el Reglamento CE 20137/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre la sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) y el Reglamento CE 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, texto refundido de 16 de septiembre 2009. Todo ello junto con la existencia de otros gases fluorados que inciden en el efecto invernadero contemplados en el Reglamento 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 sobre gases fluorados de efecto invernadero, derogado por el Reglamento 517/2014, de 16 de Abril. La Directiva 2002/96/CE que ha sido derogada por el artículo 25 de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) («D.O.U.E.L.» 24 julio). Los

principales gases refrigerantes usados en el circuito y espumas de frigoríficos son del tipo CFC: R-11 “Trioclorofluorometano” y R-12 “Diclorofluorometano” y de tipo HFC: R-134 “Tetrafluoroetano”.

Dentro de la legislación específica nacional nos encontramos:

a).- Con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que en su artículo 3 definía los residuos, en el art. 11 establecía las obligaciones del poseedor de los mismos y en el art. 12 imponía que las operaciones de gestión de residuos se llevarían a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés, prohibiendo el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o disolución de residuos que dificulte su gestión. Esta ley 10/1998, 21 abril, fue derogada por el apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (B.O.E. de 29 julio) con efectos del 30 de julio de 2011, si bien es de aplicación a estos hechos acaecidos bajo su vigencia.

b) Con el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, que en su artículo 5, bajo el epígrafe “Tratamiento de residuos de aparatos, eléctricos y electrónicos” determinaba que “los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan materiales o elementos peligrosos serán descontaminados. La descontaminación incluirá como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y preparados, de conformidad con lo establecido en el Anexo III.

En ese Anexo se incluyen los clorofluorocarbonos (CFC), los hidrofluorocarbonos (HFC) y los hidroclorofluorocarbonos (HCFC).

Este Real Decreto 208/2005, si bien ha sido derogado por el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, es de plena aplicación a los hechos presentes acaecidos durante su vigencia. La nueva norma habla de Clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC), hidrocarburos (HC) y amoníaco (NH₃) y contiene en su Anexo XIII la descripción del proceso de descontaminación dividida en tres fases.

c).- Por último, resulta también de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 76.1 a), según el cual a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas: a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.

3º)- Creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido.

A).- Con carácter general y teórico, ha de decirse que respecto de este requisito la jurisprudencia ha señalado que para analizar la situación de peligro grave para el bien jurídico hay que tener en cuenta que las irregularidades administrativas no constituyen ni dan vida sic et simpliciter al delito medio ambiental (STS 1118/2005 de 26 de septiembre). El delito contra el medio ambiente es un delito de peligro que no precisa de una lesión efectiva en el bien jurídico protegido. Después de algunas resoluciones en otros sentidos, la última jurisprudencia se ha inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial (SSTS de 25-10-2002, 1-4-2003, 24-6-2004, 27-4-

2007, 20-6-2007), atendiendo por tal un híbrido "a medio camino entre el peligro concreto y abstracto" (STS 27-9-2004), en el que "no basta la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar, no sólo la composición y peligrosidad de los vertidos (administrativamente prohibidos), sino también si tales vertidos hubieran podido tener importantes efectos nocivos sobre el cauce del río y su caudal. Lo que debe hacerse es un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta" (STS. 25-5-2004), esto es, como dice la STS 24-6-2004, debe identificarse el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear o en su caso, el daño causado como concreción del riesgo... es preciso acreditar que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido. Ahora bien se acoja la estructura del tipo penal de peligro concreto, abstracto-concreto o hipotético, como últimamente se afirma en la doctrina y jurisprudencia, lo cierto es que el art. 325 exige como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas.

De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas.

Por ello lo cierto es que debe concurrir un peligro grave para el medio ambiente, elemento del tipo valorativo y excesivamente ambiguo que, como ha destacado la doctrina, ha determinado que la aplicación forense de este elemento no haya abandonado el ámbito de lo inseguro, lo que hace preciso que desde la jurisprudencia, en su función nomofiláctica, proporcione criterios que permitan otorgar la necesaria seguridad en la aplicación de la norma a través las sentencias.

Para encontrar el tipo medio de la gravedad a que se refiere el art. 325 del CP habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir la salud de las personas, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

Los gases CFC, entre los que se encuentran los (CFC, HCFC y HFC) son compuestos muy estables, no son inflamables ni tóxicos, no se eliminan con la lluvia y tienen la capacidad de adelgazar la capa de ozono, lo que permite en los seres humanos la producción de cáncer de piel, quemaduras por el sol y decremento de la capacidad inmunológica del organismo, alterando también el rendimiento de las cosechas y la dinámica sucesional de los ecosistemas de las plantas y animales. Su estabilidad permite su transporte hacia la estratosfera, en donde alteran el equilibrio del sistema ozono-oxígeno. Al entrar esos gases en la zona fotoquímica, se liberan átomos de Cloro (Cl), que reaccionan rápidamente con una molécula de ozono destruyéndola, liberando oxígeno y formando monóxido de cloro, que vuelve a reaccionar con el oxígeno, resultando cloro libre y oxígeno. El cloro libre reacciona de nuevo con otra molécula de ozono con el mismo efecto y así sucesivamente de forma que se produce un sinfín de reacciones encadenadas. Una molécula de cloro puede destruir hasta 100.000 moléculas de ozono mediante reacciones en cadena, y así sucesivamente. De los diversos gases el R11 tiene una vida media de 50 años, el R12 de 102 años y el R134a de 15 años.

B).- En relación con el tema estudiado, tal y como han puesto de manifiesto en el juicio oral los peritos D. Teodoro A. S. y Doña Cristina G. R., ratificando su informe escrito obrante a los folios 614 y ss (Tomo 2), en el presente caso nos encontramos con gases CFC y HCFC que producen daño a la capa de ozono que funciona como filtro de las radiaciones ultravioleta del sol, dos de las cuales (las

b y c) son muy peligrosas. Los gases CFC tienen la capacidad de adelgazar la capa de ozono y, por ello, permitir el paso dañino de esas radiaciones, lo que origina la producción de cáncer de piel, quemaduras por el sol y decremento de la capacidad inmunológica del organismo, enfermedades bronquiales, respiratorias, cardiovasculares y otras, alterando también el rendimiento de las cosechas y la dinámica de los ecosistemas dinámica sucesional dentro de las plantas y animales. Los citados peritos describen puntualmente el proceso destructivo antes descrito, proceso gravemente perjudicial y por nadie ya negado y que ha motivado la actuación de los organismos internacionales y la legislación de los diversos países, entre ellos España, en los que se ha ido prohibiendo el uso de los gases como los CFCs.

Las normas internacionales y nacionales antes citadas, además de otras, regulan el uso de los citados gases y han ido prohibiendo paulatinamente su uso en cuanto agotadores de la capa de ozono y a su potencial elevado de calentamiento global, y ello ya desde la Convención de Viena de 1985 y en el Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono de septiembre de 1987 que entró en vigor el 1 de enero de 1989, o con el Reglamento 3093/1994/Ce, del Consejo, de 15 de Diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ya derogado, evidenciando esto que el problema es ya antiguo. Hay una concienciación social sobre la peligrosidad de la emisión de los gases CFC y HCFC y la actividad legislativa ha llevado a la sustitución de esos gases por otros que no dañan la capa de ozono ni contribuyen de manera significativa al citado calentamiento, como el isobutano o el ciclopentano que son los gases que en la actualidad han sustituido a otros como el R11, R12 y el R134a.

A todo lo anterior se refiere la sentencia del Tribunal Supremo nº 521/2015, de 13 de Octubre de 2015.

SEGUNDO.- Inicialmente se invocaron aunque en la fase de conclusiones algunas anomalías supuestamente producidas en la fase de instrucción, si bien las infracciones que se invocan como no haber tenido posibilidad de interrogar a los representantes de INDURAEES, máxime cuando parte de las infracciones denunciadas fueron desestimadas o corregidas por este Tribunal en vía de recurso de apelación, como por ejemplo en los autos de 11 de mayo de 2012 (folios 1328 y ss.), los dos autos de 21 de mayo de 2014 (folios 1929 y ss. y 1958 y ss.), de 22 de octubre de 2014 (folios 2109 y ss.), de 20 de febrero de 2015 (folios 2347 y ss.) y 24 de febrero de 2015 (folios 2325 y ss.), no habiéndose producido indefensión alguna de las defensas a lo largo de todo el proceso, ya que en el plenario pudieron arbitrar todos los mecanismos de defensa que solicitaron, indefensión tampoco producida por el Ministerio Fiscal que ha actuado a lo largo de la causa, y en especial en el juicio oral, bajo los principios de imparcialidad y legalidad.

La planta de VALORFRIO cuenta con autorización administrativa para la gestión de residuos como los estudiados, si bien dicha autorización lo es para una gestión de 2.000 Tm. al año, que puede corresponder a unos 40.000 frigoríficos (folios 1289, vuelto y 1288), lo que se ha ratificado en el juicio oral, significando esto que ILSSA gestiona mas frigoríficos de aquellos para los que está autorizada.

La cuestión básica tras lo antes dicho consiste en determinar si la empresa ILSSA ha emitido a la atmósfera gases conocidos como CFCs entre los que se encuentran el CFC, el HCFC y el HFC, es decir, si ha llevado a cabo o no el tratamiento correcto de los frigoríficos que llegaron a sus instalaciones, resultando que de las actuaciones se desprende que a la planta VALORFRIO los kilos de frigoríficos que entraron fueron: en 2007 un total de 9.160.803 kgs. al computar solo los grandes electrodomésticos (folio 925); en 2008 un peso total

de 11.029.229,71 kgs. (folio 935); en el año 2009 un peso total de 9.252.628 kilos (folio 947) y en 2010 un peso total 8.486.526 kgs. (folio 958). Estas cantidades vienen a coincidir con las que figuran en el folio 105, salvo la del año 2010 en el que se habla de 7.006.920 kgs. Por lo tanto, para el periodo a que se contrae la acusación (2007-2010) el peso de los frigoríficos recibidos por ILSSA en la planta VALORFRIO **ascendió a 37.929.186,71 kgs.**

El peso de cada aparato es evidente que varía en cada categoría y en cada forma del frigorífico, pero por la Diputación General de Aragón e INDURAEES se cifra un peso medio de 60 kgs. unidad, lo que viene a concordar con lo dicho por Valero L. V. en su declaración del plenario cuando afirma que aproximadamente entraban 16 aparatos por tonelada, lo que equivale a un peso por unidad de 62,5 kgs. Por lo tanto, y acogiendo en beneficio de los acusados este peso, la cantidad de frigoríficos recibidos en la planta se cifra **en 606.866,98 unidades**. El Ministerio Fiscal habla de 607.492 kgs., lo que equivale a 625 aparatos más, diferencia que obedece al hecho de que el Fiscal ha hecho el cálculo considerando un peso medio de 60 kgs.

TERCERO.- Para la resolución del tema debatido es necesario conocer la cantidad de gas que haya salido de la planta de VALORFRIO con destino a los gestores autorizados para su tratamiento o destrucción. ILSSA declaró en sus memorias haber extraído correctamente 58.340 kgs. de CFC entre 2007 y 2010. El Ministerio Fiscal habla de 56.610 kgs., pero salvo error u omisión, la suma de las cantidades que obran en las memorias de los años 2007-2010 arroja un total de 58.340 kgs. La cuestión litigiosa consiste, en primer lugar, en dilucidar si lo que ILSSA declara en sus memorias como gas extraído y reciclado es cierto.

El Fiscal sostiene que no hay prueba de que todo ese gas que en las memorias se declara como extraído y entregado a un gestor fuera realmente recuperado de los frigoríficos y llevado a ese gestor autorizado, salvo en una pequeña parte que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

15.11.23 ST APZ VI (308-15) ESTAFA Y CONTRA MEDIO AMBIENTE.DOC



cifra en 2.760 kilos. Niega, por lo tanto, la veracidad de lo que se dice en las memorias.

Del examen de la documental se desprende que tan solo constan debidamente documentadas las entregas de 585 kgs. a Adiego Hermanos S.A. y 2.760 kgs. a FCC Ámbito S. A., es decir, **3.345 kgs.** pues según la normativa es necesario cumplimentar la documentación de control y seguimiento de residuos peligrosos (folio 1011) acreditativa de la salida del gas de la planta, de su transporte y su entrega al gestor autorizado, y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, norma reglamentaria hoy parcialmente derogada por el R.D. 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Uno de los representantes de INDURAEES cuando en el plenario se le puso en duda la veracidad de los datos de las memorias de esa empresa respondió con contundencia que estaba en poder del certificado de la planta receptora de los gases, lo que tampoco consta en el presente, salvo en el documento obrante al folio 1009.

Lo dicho anteriormente se acredita:

a).- **En 2007 ADIEGO HERMANOS S. A.** libró una factura a ILSSA por “residuos envases HCFC y HFC” por 585 kgs. (folios 455 y 999 y ss.) lo que concuerda con la memoria de 2007 en la que se contabilizan **585 kgs. de CFC** (Folio 930).

b).- ILSSA en el año 2008 envió a FCC AMBITO, S. A. las siguientes cantidades de CFC: 1).- en agosto 980 kgs. de CFC y HCFC librando FCC AMBITO S. A. la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

correspondiente factura con fecha 29 de agosto (folios 1006 y 1007); 2).- en noviembre la cantidad de 960 kgs. de CFC y HCFC librando FCC AMBITO S. L. factura con fecha 21 de noviembre (Folios 1008 y 1009); y 3).- con fecha 9 de diciembre se expide nueva factura por FCC AMBITO, S. A. por 820 kgs. que le habían sido enviados por ILSSA (folios 1010 y 1011). Estas cantidades figuran en el libro registro de residuos peligrosos por el periodo comprendido entre febrero y noviembre 2008 (folio 1005) y concuerdan con la memoria del año 2008 cuando contabiliza **2.760 kgs. de salida de CFC** (folio 937). **Por lo tanto, consta debidamente acreditada la extracción y envío a gestor autorizado de 3.345 kgs. de CFC.**

CUARTO.- En relación con el resto de kilogramos de CFC declarados, del examen de las pruebas documentales, resulta:

a).- En el libro registro de residuos peligrosos (folios 953 y 1012) se dice que **entre diciembre de 2008 y septiembre de 2009 se entregaron 23.630 kgs. de CFC** a Adiego Hermanos S. A. y Kal y Sol Iberia S. A., lo que concuerda con la memoria del año 2009 (folio 949), y a los folios 1013 a 1024 obran en autos facturas y documentos acreditativos del traslado a un gestor de un residuo peligroso. En las facturas se habla de “residuo fluidos de aire acondicionado” y en los documentos de control y seguimiento de residuos peligrosos de “fluidos de aire acondicionado” y en general no se habla de gas CFC, pero es de hacer notar que las cantidades que en el libro registro de residuos peligrosos se reseñan como de CFC después aparecen reflejadas en las facturas y documentos de control y seguimiento; y así, como ejemplo, los 3.340, 3.820, 3.380, 4.000, 4.380, 3.610 y 900 kilos de CFCF que figuran en el libro registro (folios 953 y 1012) concuerdan con las cantidades de residuo que figuran en las facturas de los folios 1013, 1016, 1018, 1020 que van acompañadas de sus documentos de

control, y al folio 1024 obra este documento respecto de los 900 kilos que consta se remitieron a Kal y Sol Iberia S. A.

b) A los folios 965 y 1025 figura nuevo listado de ese libro registro antes citado con un total de **31.365 kgs.** que se dicen remitidos a las mismas empresas Adiego Hermanos S. A. y Kal y Sol Iberia S. A. entre **noviembre de 2009 y septiembre de 2010**, lo que concuerda con lo dicho en la memoria de 2010 (folio 960), y nos encontramos con la misma situación antes descrita, ya que las cantidades de CFC reseñadas a los folios 965 y 1025 como enviadas a un gestor aparecen después, a los folios 1026 y 1039, como entregadas a dicho gestor conforme a las facturas y documentos de control y seguimiento que están unidas en los folios indicados, si bien en unas y otros se habla de residuos aire acondicionado y **no de CFC**, apareciendo al folio 1031 en la factura de los kilos de CFC enviados a Kal y Sol Iberia S. A. con el epígrafe “gestión de residuos gas refrigerante”.

En los supuestos referidos en los dos párrafos anteriores, en los documentos de control y seguimiento de residuos peligrosos con carácter general se menciona el epígrafe 16.05.04 de la Orden Ministerial MAM/304/2002, de 8 de febrero, que lo asigna a los Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas, y en alguna ocasión más contada se hace constar el epígrafe 14.06.01 de la dicha norma que se refiere a Clorofluorocarbonos, HCFC, HFC. Al folio 1024 sí que se hace constar Residuos con CFC.

QUINTO.- De lo dicho se desprende que hay una discordancia evidente respecto del concepto, pues acreditada la salida de unas determinadas cantidades de residuo peligroso, no puede conocerse si el mismo es de CFC, concepto que aparece en las memorias, o un producto diferente extraído del aire acondicionado al que aluden las facturas y documentos de control, aunque se

reitera que los kilos de CFC que aparecen en las memorias como remitidos a un gestor, figuran después en las facturas y demás documentos como remitidos al mismo. Esto genera la duda de si el CFC declarado como extraído realmente lo fue y de sí lo enviado a los gestores era CFC procedente de frigoríficos o no.

Y esta duda no puede solventarse tan solo con las declaraciones tributarias. Es cierto que del examen de la documental aportada a los autos consistente en los “modelos 347” presentados por VALORFRIO S. L. ante la Agencia Tributaria (folios 1617-1623) se desprende que en el ejercicio 2010 en la “Declaración Anual de Operaciones con Terceras Personas” no aparecen las empresas Adiego Hermanos S. A. ni Kal y Sol Iberia S. A., constando la primera en la declaración de 2011 (folios 1620 a 1623).

Y en sus declaraciones del modelo 347 de los ejercicios 2008 a 2010 la empresa Adiego Hermanos S. A. no hizo constar a VALORFRIO S. L. (folio 1714), aunque en ese periodo ésta última no había sido absorbida por ILSSA, si bien ha de decirse que Adiego Hermanos S. A. libraba todas sus facturas a Industrias López Soriano S. A, por lo que puede ser lógico que no figurase VALORFRIO en sus declaraciones tributarias, aunque en 2011 sí que aparece esta empresa en el 347 de Adiego Hermanos (folios 1675 a 1677).

Y decimos que las declaraciones del modelo 347 no son suficientes para resolver la cuestión controvertida respecto al CFC porque es evidente que las facturas antes reseñadas en los apartados b) y c) son por unos importes que suman mucho más de 3.000 euros, tanto en 2009 como en 2010, y a pesar de ello Hermanos Adiego no las ha declarado en el 347, como tampoco VALORFRIO S. L. como tal, y esas facturas, correspondieran a CFC o a otro producto, debieron ser declaradas en el impreso 347. A manera de ejemplo, dentro de las facturas libradas por Adiego Hermanos S. A. se citan en el año 2010 la obrante al folio 1026 por importe de 2.702,82 euros, la obrante al folio 1029 por importe

de 2.498,04 euros, la obrante al folio 1036 por importe de 3.680,64 euros y la obrante al folio 1038 por importe de 3.006 euros, sumas que en su conjunto obligaban a efectuar la “Declaración Anual de Operaciones con Terceras Personas”, lo que no sucedió ni por parte de VALORFRIO ni por la de Hermanos Adiego S. A. Salvo error en el examen de la documental no consta información sobre los modelos 347 de Industrias López Soriano S. A.

Y lo mismo para el año 2009 con facturas por importe de 4.442 (folio 1013), por importe de 2.452 euros (folio 1016) y por importe de 2.568 euros (folio 1018).

Desde luego que en los 347 presentados ante la Agencia Tributaria no se contiene referencia alguna a estas operaciones antes referidas, sean las facturas de CFC o de otros productos, pero el resto de la documental citada acredita una posible discordancia entre la realidad y las declaraciones fiscales, lo que lleva, cuando menos, a introducir la duda a favor de los acusados y a no basar un pronunciamiento contrario a ellos sobre lo que pueda ser una infracción tributaria, máxime cuando Valero L. no ha sido interrogado en el plenario sobre los referidos documentos, como tampoco la representación de Adiego Hermanos S. A.

SEXTO.- Siguiendo con la cuestión de dilucidar de si las facturas de 2008, 2009 y 2010 se refieren a CFC o a otro producto, aparece que al folio 457 obra un documento emitido por Adiego Hermanos S.A. en el que figura para el año 2009 un apartado de “ENVASES HCFC, HFC” por 400 kgs. Y en el documento obrante al folio 1757 referido al año 2007 figura un envío por “residuos anticongelante y líquidos de refrigeración por 7.860 kilos”, y otro de 585 kilos como “residuo envases HCFC, HFC”, lo que parece avalar la tesis de que son dos cosas diferentes, el gas CFC y el residuo de aire acondicionado, máxime cuando el precio del primero es de 0,03000 euros unidad y el del gas HCFC de 0,7000 euros.

Y es también de interés el dato de que en 2011, cuando ya se ha iniciado la investigación, Adiego Hermanos S. A. libra las facturas por “servicio tratamiento residuo gas licuado refrigerante HFC y HCFC” o servicio tratamiento residuo de gas” por el precio de 3.1000 unidad (folios 1394 y ss., 1769, 1771, 1772, 1773), cuando en el año 2010 facturó por residuo fluido de sistemas de aire acondicionado el precio de 0,60000 unidad (folios 1026, 1029, 1767), al igual que en año 2009 (folios 1016, 1020, 1022 y 1023, por ejemplo). Es decir, tras el inicio de la investigación ya se hace constar en las facturas que se envía CFC o gas, y nada se dice de fluidos de sistemas de aire acondicionado lo cual, unido a la diferencia de precio, lleva a pensar que el CFC aludido en 2009 y 2010 no era cierto y que se obtuvo y remitió al gestor otro gas procedente de fluidos de aire acondicionado. También los documentos obrantes a los folios 1394 y ss.

Por último, de las facturas aportadas por la Fundación ECOLEC (folios 1408 a 1534) se desprende que contiene conceptos como “hogares-aire acondicionado” (folios, entre otros, 1485, 1489, 1505, 1510) o “equipos refrigeradores profesionales con HCFC o HFC” (folios, entre otros, 1486, 1495, 1501, 1506), lo cual puede hacer sospechar que los envíos antes referidos obedezcan a gases extraídos de estos equipos refrigeradores profesionales o de aire acondicionado y no de frigoríficos domésticos.

Ahora bien, de lo dicho no puede afirmarse con rotundidad que el CFC declarado en las memorias se haya extraído realmente y enviado a un gestor, pero tampoco puede decirse con contundencia que las declaraciones de esas memorias y el envío del gas procedente de frigoríficos al gestor no sea cierto, pues aunque hay pruebas documentales para poder avalar esa falsedad, no tenemos una prueba clara y contundente que la certifique, siendo cierto que los acusados no han sido interrogados en el plenario sobre los referidos documentos antes referidos ni sobre la discrepancia sobre conceptos o

denominaciones existente entre las memorias y libros registro de residuos peligrosos, de un lado, y las facturas y documentos de envío, de otro, no habiéndose producido un debate sobre ellos para poder permitirles que pudieran dar una respuesta a la cuestión ahora suscitada y en concreto sobre el por qué de no hacer constar en las facturas y documentos de envío que se trataba de CFC, debate al que tampoco han sido llamados los terceros afectados, como las empresas gestoras de los envíos. Y esta falta de debate contradictorio tan solo puede ser acogida en beneficio de los acusados.

Por tanto, debe concluirse diciendo que, aplicando el principio “in dubio pro reo”, la cantidad de 58.340 kgs. declarada por ILSSA como obtenida de CFC en el periodo controvertido, a efectos de esta litis debe tenerse como real, extraída de frigoríficos y entregada a un gestor autorizado.

En los correspondientes informes de auditoría se dice: a).- que el CFC obtenido en la efectuada en 2008, el de la primera fase (88 kilos) y en la segunda (240 kg.), tiene como gestor final la empresa FCC (Escosol Rioja) (Folios 517 y 518); b).-que el CFC recogido en la auditoria de 2010 en la primera fase (128 kg.) y en la segunda (268 kg.) tiene como gestor final la mercantil Adiego Hermanos/Ecosol (folios 496 y 497); c).- en el de la auditoria de 2011 que la cantidad total de CFC recogida en la fase I de 85 kg. y en la fase II de 171 kgs. tienen como gestor final Adiego Hermanos S. A.(folios 1560 vuelto y 1561). No obstante, tampoco consta en autos la realidad de esos envíos aludidos en las auditorias.

SÉPTIMO.- Al margen de las diversas empresas pertenecientes al grupo del acusado Valero L. V. existentes en el polígono, las que son objeto de estudio son: a) la planta de tratamiento de residuos identificada como VALORFRIO para la extracción del gas de los aparatos en un proceso consistentes en dos fases al final de las cuales se encontraban los molinos trituradores; y b) la planta de

trituration de otros aparatos no contaminantes como vehículos, lavadoras, cocinas, termos, chatarras ligeras, etc, denominada ILSACER 2000 S. L. en la que había una fragmentadora. En el presente la defensa alega que los gases antes referidos eran adecuadamente tratados en la planta de VALORFRIO S. A. a la que se llevaban los aparatos frigoríficos que en ningún caso eran trasladados a la fragmentadora de ILSACER 2000, S. L., salvo alguno que de manera ocasional llegaba compactado a las plantas.

Para resolver las cuestiones controvertidas, y en concreto conocer si se trataba o no correctamente los frigoríficos, en primer lugar se entra en el examen de las pruebas personales no técnicas, encontrándonos con las declaraciones de los acusados que niegan los hechos y afirman reiteradamente a lo largo del procedimiento y en la vista oral que los frigoríficos se trataban todos en VALORFRIO, a excepción de alguno que pudiera llegar compacto a la planta.

Valero L. V. manifiesta que cuando hicieron acto de presencia los Agentes del SEPRONA habían llegado la empresa dos camiones de Francia con vehículos y algún frigorífico compactado y que la espuma hallada procedería de esos aparatos. Acepta haber recibido de los SIGS la suma de 14,40 euros por cada frigorífico si bien en la actualidad cobra un euro por tonelada en la que aproximadamente entran 16 unidades de frigoríficos. Afirma que si no trata el frigorífico para extraer el gas no recupera los metales no férricos ni el plástico y se recupera el hierro con depreciación, lo que le supone una importante pérdida de dinero. En la planta de reciclado el gas le cuesta 3 euros el kilo y percibe por la venta de los demás materiales unos 1000 euros por tonelada de metales no férricos, más otra cantidad por plásticos, afirmando que es más caro pasar los frigoríficos a la fragmentadora. Hizo en la planta de VALORFRIO una inversión superior a 10.000 euros. Con la fragmentadora se pierde mucho dinero. En la actualidad sigue recibiendo frigoríficos por parte de los SIGS y en el presente

año 2015 piensa recibir unas 175.000-180.000 unidades y no obstante recibir de los SIGS un euro por la gestión ésta le sale rentable. En la fragmentadora se pasan coches, cocinas, chatarras de un derribo, termos, etc. Declara que empresas extranjeras vienen para hacer comprobaciones con 1.000 unidades que solo llevan CFC y no de ciclopentano. Ha presentado una querrela por falsedad en relación con la prueba efectuada en 2011.

Fernando L. F. declara ser el encargado de la planta de frigoríficos y tiene 7 trabajadores para el trabajo de tratamiento de los aparatos. Afirma que se tratan los frigoríficos y que estos no van a la fragmentadora, pues es lo que hay que hacer. Nunca ha ordenado echar algún frigorífico en la fragmentadora ni se le ha ordenado que lo hiciera.

OCTAVO.- En cuanto a la prueba testifical, nos encontramos, que **como testigos de la acusación comparecieron:**

a).- los Agentes de la Guardia Civil "A", "B" y "C". El actual teniente "A", que llevó a cabo las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento y a otros mas, declara que ante una denuncia anónima en la que se decía que era habitual el no realizar la descontaminación de los frigoríficos, al comprobar que la afirmación tenía visos de ser cierta, fueron a la empresa VALORFRIO S. L. para obtener información sobre los procesos de descontaminación del gas al entender que esa empresa era la puntera en España. Manifiesta que al llegar a la planta de VALORFRIO, en contra de lo que esperaba, no encontraron a nadie trabajando, cuando el acusado Fernando L. afirma que en la planta trabajan 7 operarios, y vieron una gran cantidad de espuma de frigorífico que era amontonada con una pala en la explanada de la planta de la fragmentadora ILSACER 2000 S. L. y vieron como con un pulpo que llevaba cogido un vehículo se retiraba esa espuma de la explanada para ocultarla después bajo otros materiales, lo que se evidencia con las fotografías obrantes a los folios 463 a 464.

El reseñado Agente habla de que había unos montones muy grandes de espumas y chatarra procedente de frigoríficos, y habla que eran como un edificio, lo que niega la defensa. Ciertamente que en algunas de las fotografías que se aportan con el atestado no se aprecia esa afirmación del Agente, pero en la que obra al folio 482 en su parte inferior se puede comprobar la veracidad de lo declarado por el Guardia Civil pues se observa a un hombre trepar por el montón de los restos de materiales y se puede comparar la altura del hombre con la del montón de desperdicios. En las fotografías obrantes al folio 479 se pueden comprobar numerosos restos de frigoríficos, lo que se compagina mal con la afirmación de que habían llegado dos camiones de Francia con restos de vehículos y algún frigorífico compactado, lo que sí es verdad (folio 477), como también que los restos observados por el Agente no eran algo minúsculo y fruto de algún aparato ocasionalmente no tratado, sino todo lo contrario. Era la imagen de un comportamiento habitual de tratar los aparatos de refrigeración en la fragmentadora y no en VALORFRIO.

Se impugnan la actuación del Agente citado imputándole no haber querido unir a las diligencias policiales el resultado de la actuación practicada por la Agente F. A. P. el 14 de febrero de 2011, motivo por el cual Industrias López Soriano S. A. interpuso una querrela contra el referido agente "A", siendo admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción nº 42 de Madrid (folios 2366 y ss).

De lo actuado no se desprende una actuación maliciosa del Agente de la Guardia Civil habiendo declarado que no tuvo conocimiento de la formulación por escrito del resultado de la actuación, no siendo suficiente para aclarar la controversia la declaración de F. A. P., cuya comparecencia en el plenario no arrojó luz sobre lo acontecido.

Los agentes de la Guardia Civil A' y D' el día 26 de noviembre de 2010 llevaron a cabo un reportaje fotográfico en la explanada de la fragmentadora del grupo

ILSACER 2000 S. L. folios 461 y ss. y recogieron muestras de espuma aislante de frigorífico (folio 292) que fueron identificadas como 10/16965/01 y 10/16965/02 y el resultado fue que en la muestra segunda se detectó clorofluorocarbono (CFC) R11 (Folio 540 y ss.).

b).- Antiguos trabajadores de la planta de VALORFRIO y pusieron de manifiesto que era un porcentaje muy pequeño de los frigoríficos el que se sometía al proceso de eliminación del gas. Estos testigos tan solo declararon ante los Agentes de la Guardia Civil, en concreto ante el Agente “C” que ha ratificado las diligencias de declaración.

Y así, José M. P. dice haber estado trabajando en VALORFRIO 6 u 8 meses en 2008, habiendo sido despedido en diciembre de ese año, y declara que la mayor parte de los frigoríficos iba a la campa de la fragmentadora y con un pulpo se llevaban a esta última, siendo una pequeña parte los que iban a la cinta, lugar en la que el testigo trabajaba para quitar el gas de los frigoríficos, insistiendo que la mayor parte iban a la fragmentadora. A preguntas de una de las defensas dice que la máquina de VALORFRIO “estaba más estropeada que otra cosa” y se dedicaban muchas veces a barrer porque no entraban frigoríficos a la planta de VALORFRIO. Afirma que era el encargado de esa planta el que les decía qué aparatos iban a la fragmentadora de ILSACER y cuales a la cinta de descontaminación, repitiendo que eran minoría los que pasaban a VALORFRIO. Era en encargado quien le decía que frigoríficos iban a la cinta y cuales no, pero sí dice que había aparatos que pasaban a la cinta de VALORFRIO.

Rafael A. R. dice haber trabajado para VALORFRIO desde mayo de 2009 hasta enero de 2011. Afirma que los frigoríficos se descargaban en la campa de VALORFRIO y por la tarde se trasladaban a la campa de la fragmentadora (ILSACER 2000 S. L.) con los pulpos, labor en la que él trabajó también, y declara que a veces se encendía una máquina que era para quitarles el gas y que eso

sucedío en unos 10 días mientras él estuvo trabajando, no recordando otros datos. Insiste en que la mayor parte de los frigoríficos se trataba en la fragmentadora. Fue despedido en enero de 2011 al tener una colisión dentro de la empresa la carretilla que él conducía y otro vehículo conducido por el hermano de Valero L., y declara que estuvo de baja durante unos 7 meses. Se reafirma en su declaración en que la mayor parte de los frigoríficos iban a la fragmentadora (ILSACER 2000 S. L.). Era el encargado quien le decía qué había que hacer con los frigoríficos. Refiere que la espuma de los frigoríficos iba a la fragmentadora con el aparato.

Jesús M. P., trabajaba para VALORFRIO y declara que unos frigoríficos entraban para quitarles el gas y otros iban a la fragmentadora, sin más, y que un 60 ó 70 por ciento de los aparatos iban a la fragmentadora (ILSACER 2000 S. L.). Declara que el número de camiones con frigoríficos que llegaba a las plantas variaba y que cada uno transportaba unos 90 aparatos. Unos venían con motor y otros sin él.

Daniel C. M., trabajó en VALORFRIO en mayo de año 2009 a octubre de 2010, y dice que el gas pocas veces se quitaba y los frigoríficos pasaban a la fragmentadora; dice que la máquina de tratamiento no funcionaba generalmente y los extractores de gas muchas veces no estaban bien y el gas se salía. Que igual sucedía con los aparatos de aire acondicionado que cuando eran cogidos por el pulpo se salía el gas. Que incluso comentó en su sindicato el hecho de que no se trataran los frigoríficos pero no se le hizo caso. Que le decían que era más rentable llevarlos a la fragmentadota y que la maquina de VALORFRIO gastaba mucho nitrógeno.

Marcos G. G., trabajó para ILSACER 2000, S. L. como encargado y dice que los aparatos llegaban y se trituraban y que una parte pequeña se le dijo que se

llevarían a VALORFRIO. En 2008 se fue voluntariamente de la empresa por discrepancias con ella ya que no se le informaba de las cosas que hacían.

Estos testigos afirman que los frigoríficos se enviaban a la fragmentadora y que tan solo eran tratados unos pocos para extraerles el gas y que Fernando L. era uno de los que decía que frigoríficos tenían que ir a la fragmentadora. Las defensas pretenden desacreditar la credibilidad de los citados alegando que son extrabajadores de ILSSA y su declaración es fruto del resentimiento contra ella al haber sido despedidos o causado baja voluntariamente por desacuerdo con la empresa, pretensión que no puede ser acogida sin más, pues los despidos o ceses se produjeron hace ya varios años y todos los declarantes relataron que no les guiaba ninguna intención malsana de perjudicar a los acusados, lo que se comprobó por el Tribunal. Además, como es evidente, quienes sean actuales trabajadores de Valero L. tienen una vinculación que obliga a valorar sus declaraciones con una exquisita cautela, motivo por el cual no puede tacharse de malintencionada la medida de interrogar a quienes ya no tenían lazo laboral alguno con los acusados. Por otro lado, tampoco se aportaron a la causa las cartas de despido de las que respecto de alguno de ellos hablaba el letrado de la defensa.

NOVENO.- Y como testigos de la defensa comparecieron:

La Agente F. A. P., que si prestó declaración en fase de instrucción (folios 2031 a 2039). Participó en la prueba que pretendió realizarse en la planta de VALORFRIO el 14 de febrero de 2011 y a la que posteriormente se hará referencia. La declaración de esta testigo fue totalmente oscura y no permitió al Tribunal conocer que es lo que realmente había sucedido en ese día, por lo que ningún valor tiene su declaración, al margen de ratificar los resultados obtenidos.

Laureano P. G., que trabaja como maquinista de la fragmentadora de ILSACER 2000 S. L. desde diciembre de 2007 y lo hace todavía en este momento, afirma que nunca ha visto que se introdujeran frigoríficos en esa máquina pero desconoce que sucedía con los que llegaban a la empresa.

Antonio C. trabaja para ILSACER 2000 S. L. desde 2007 y lo hace en la actualidad como maquinista del pulpo y declara que se introducían en la fragmentadora frigoríficos no enteros como medias neveras, trozos de neveras, y él no coge ni ha cogido frigoríficos completos, aunque sí neveras incompletas.

Los reseñados prestan declaración en sentido diametralmente opuesto a lo que manifiestan los anteriores, debiendo decirse que Laureano P. y Antonio C. trabajan para ILSSA actualmente, lo que hace que sus manifestaciones no sean fiables dada su vinculación laboral con los acusados. Estos dos testigos tienen una causa de mayor falta de credibilidad que los de la acusación y de la valoración conjunta de la prueba testifical de todos los citados, a juicio del Tribunal, se desprende que en la planta de VALORFRIO no se trataban una buena parte de los frigoríficos que llegaban a ella. Los testigos de la acusación no permanecieron mucho tiempo en VALORFRIO, pero de sus manifestaciones se evidencia que el funcionamiento de la cinta de descontaminación no era lo habitual, sino todo lo contrario. Había frigoríficos tratados, sí, pero en una pequeña cantidad.

En consecuencia, de las pruebas citadas se llega a la convicción de que la mayor parte de los frigoríficos que llegaban a las instalaciones de ILSSA. no se trataba en VALORFRIO con lo cual se producía la emisión de sus gases a la atmósfera.

La entonces Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, Doña Marina S. T., declara como testigo a instancias de la defensa y pone de manifiesto que en el momento de los hechos la Administración desconocía las

cuestiones relacionadas con la materia, hablando incluso de que cuando surgió el problema se solicitó información y también se buscó la misma en Internet, comprobando en ella que se hablaba de 60 gramos de CFC por aparato. Encargó a un grupo de técnicos el recabar información sobre la materia para redactar un informe, entrando en contacto con las Comunidades Autónomas de la que tan solo facilitó alguna información de la de Extremadura que también les indicó la misma cantidad de 60 gramos y que muchos aparatos llegaban “canivalizados”. Refiere que también había otras informaciones que indicaban cantidades muy superiores y manifiesta desconocer si el SEPRONA tenía más información de la que disponía la Administración. Habla de que en Aragón en el procedimiento se hacía referencia a 60 gramos de CFC por aparato, lo que se acogió según los informes del promotor solicitante de la autorización. En cualquier caso, lo que quedó patente es que la Administración carecía de información y control. La testigo no participó ya en la emisión de los informes aportados a la causa, que se elaboraron cuando ella no ocupaba el cargo de Directora General de Calidad Ambiental y desempeñaba una función ajena al mismo, diciendo que por lo tanto nada tiene que ver con esos informes.

DÉCIMO.- Seguidamente se entra a dilucidar la cuestión relativa a la determinación de qué cantidad de gas CFC (CFC, HCFC, HFC) puede extraerse de un frigorífico. Del examen de toda la documental se comprueba como los informes emitidos en la causa y que sirven para sostener la acusación se basan en documentos técnicos emitidos por organismos reconocidos como el Instituto Alemán de Garantía de Calidad en su informe sobre el “Tratamiento y reciclado de equipos refrigeradores contaminados con Compuestos Orgánicos Volátiles COVS” elaborado en 2005 y obrante a los folios 216 y ss. (Informe RAL), el informe EOLA y los datos de WEEELABEX en su documento “Requisitos para la recogida, transporte, almacenamiento, manipulación y tratamiento de los

equipos domésticos de refrigeración y congelación que contengan CFC, HCFC o HFC” de diciembre de 2007.

Se examinan en primer término las auditorias realizadas sobre la planta de tratamiento sometida a enjuiciamiento y que se llevaron a cabo para el cálculo de su eficiencia, no como prueba práctica encaminada a conocer cuánto gas hay en un frigorífico, debiendo decirse que las mismas no han sido ratificadas en el plenario por quienes las realizaron, pues el autor de las auditorias de ECOLEC declaró ante los Agentes del SEPRONA pero no fue llamado al juicio oral, por lo que dichas auditorias no tienen más valor que una mera documental, si bien su contenido no ha sido impugnado por los acusados, que sí han puesto de manifiesto lo antes dicho, es decir, que no son relevantes pues se realizaron para el control de la eficiencia de la planta de tratamiento de gases, lo que siendo cierto no impide declarar que las auditorias se basan en una cantidad posible de gas a extraer, pues de lo contrario carecerían de sentido y de valor. Una cosa es que no se hagan con la finalidad de calcular el gas que realmente contienen los frigoríficos, y otra que no deban partir de una cantidad de gas esperada basada en la experiencia y estudios sobre la materia. Si no es así nunca podrían medir la eficiencia de la planta, pues es evidente y meridianamente claro que una planta de tratamiento será plenamente eficiente si obtiene el gas esperado y calculado previamente por procedimientos de experiencia, científicos y técnicos, y no lo será en el supuesto contrario, caso en el que el grado de eficiencia será mayor cuanto la cantidad de gas obtenido más se acerque a lo esperado y menor en cuanto no suceda así, llevando esto a rechazar el argumento de las defensas sostenido también por sus peritos.

Desde luego que esos estudios de las auditorias sirven en el presente, cuando menos, para acreditar la existencia del CFC en los frigoríficos tratados en la planta de VALORFRIO a lo largo de los años en que se realizaron, y además

ofrecen datos de gran relevancia al basarse en el examen directo de esa planta, no pudiendo ignorarse esos datos que, se insiste, se han extraído valorando el trabajo de la citada planta durante varios días y con un elevado número de aparatos.

a).- En el año 2008, para la Fundación ECOLEC, en los días 18, 19, 20, 21 y 22 de febrero, llevó a cabo una auditoría en la planta de VALORFRIO sobre 805 frigoríficos y 1.112 compresores de los que estaban defectuosos 318. Se clasificaron aparatos de CFC en el almacén y en los compresores aparatos con R12 (un 78% aproximadamente) y R134a el resto (folios 507 y ss). En la primera fase la cantidad de CFC recogida en la fase 1 fue de 88,01 kg. mientras que la esperada era de 91,31 kg., estableciéndose una tasa de recuperación del 96,38%, resultando pues que por frigorífico la cantidad de CFC recogida fue de 109,31 gramos. En la fase 2, según datos de entrada, se recogió una cantidad de CFC por aparato de 298,67 gramos y la tasa de recuperación fue del 98,25%. Según datos de salida la cantidad recogida de CFC fue de 240,43 kilogramos, fijándose la tasa de recuperación en 75,99%, con una media entre los datos de entrada y salida de 87,12%. Acogiendo los datos de salida como más beneficiosos, en esta segunda fase se habrían obtenido 298 gramos por aparato. Por lo tanto, lo extraído fue un total de **407,31 gramos de CFC por aparato**.

b).- Para la misma entidad ECOLEC (Folios 487 y ss. Tomo I) se efectuó una nueva auditoría en los días 5, 6 y 7 de Octubre de 2010 sobre 1.000 frigoríficos, 1.351 aparatos compresores y 93 frigoríficos defectuosos y se obtuvieron, en la Fase 1 la cantidad de 128,12 kg. de gases CFC cuando se esperaban recoger 144,67 gramos. Si entendemos que los compresores eran de los 1.000 frigoríficos ya que algunos de estos últimos llevan dos resulta que por aparato se obtuvieron 128 gramos de CFC en el circuito y compresor. En la fase 2 se recogieron 269,14 kilos lo que supone 269,14 gramos de CFC por aparato. La

tasa de recuperación de la fase 1 fue del 88,56% y la tasa de recuperación de la fase 2, combinando datos de entrada y salida fue del 83,39%. En la auditoría se tiene en cuenta la clase de aparatos según su categoría.

En total, lo recogido por aparato entre la fase 1 y la 2 **fuieron 128,00 gramos y 269 gramos, lo que da un total de 397 gramos por aparato** (folios 496 y 497).

c).- Los días 24, 25 y 26 de mayo de 2011 se llevó a cabo nueva auditoría para la misma Fundación ECOLEC (Folios 1556 y ss.) sobre 800 frigoríficos y 1.085 compresores, de los que 160 estaban defectuosos. En la fase I se recogieron 85,17 kilos de CFC con una tasa de recuperación de 90,99%. Para la fase 2 la tasa media de recuperación entre datos de entrada y salida fue del 66,86% y se recogieron 172.06 kgs. Esta auditoría pone de manifiesto que en 2011 había una gran cantidad de frigoríficos con CFC.

d).- REALLY, Green EU Credentials, llevó a cabo una auditoría en marzo de 2012 sobre 58,7 toneladas de frigoríficos en los que se encontraban principalmente los de tamaño combi, obteniendo en la fase I un total de 72,0 kilos de CFC y en la fase II la suma de 134,0 kilos del mismo gas (Folios 1544 y ss). **Total 206 gramos.**

e).- Los días 12 a 16 de marzo de 2012 se realizó otra auditoría para la Fundación ECOLEC y en la fase 1, sobre 110 frigoríficos y 168 compresores, estando defectuosos 35 de éstos, se obtuvo la cantidad de 13,10 kg. de CFC, y para la fase 2, sobre 800 frigoríficos se obtuvo una cantidad de 172,06 kgs. (Folios 1550 y ss). Igualmente evidencia que en 2012 había CFC en los frigoríficos, en contra de lo que afirman las defensas

En definitiva, estas auditorias, aunque no ratificadas en el plenario, se llevaron a cabo en la planta de VALORFRIO, y tienen un extraordinario valor probatorio

para demostrar que llegaban a la misma frigoríficos con CFC cuando los informes de la defensa pretenden hacer creer que ello era algo pasado, lo que se compagina mal con todas las pruebas de la acusación y, como se ha dicho, con la realidad de las auditorias que incluso permite mantener la tesis de la acusación para el año 2012.

De este apartado resulta lógico, como hace el Ministerio Fiscal, extraer un **promedio de 300 gramos de CFC por aparato.**

DECIMOPRIMERO.- Concerniente a las pruebas periciales, la acusación aporta la de los Técnicos D. Teodoro A. S. y Doña Cristina G. R., la de los responsables de INDURAEES, la valoración efectuada por el SEPRONA y los informes de la Diputación General de Aragón.

Informe de los Técnicos de la Fiscalía de Medio Ambiente. Ha sido objeto de severas críticas por parte de quienes han declarado como peritos a instancias de las defensas. Ha de partirse del hecho de la dificultad de determinar la cantidad de gas que contiene un frigorífico, lo cual es algo que no solo se ha puesto de manifiesto por los peritos de la defensa, sino también por los citados técnicos que al folio 679 ya afirman que la cantidad de gas que contiene cada aparato es notablemente variable en función de la tecnología de fabricación, tipología del aparato y variaciones en el empleo del gas, afirmación de la que se hace eco el informe de EPM. Y así, a lo largo del de los Técnicos de la Fiscalía, estos hacen diversas combinaciones en relación con el tipo de los aparatos que describen al folio 622 haciendo en los siguientes unos estudios valorando datos de diversos organismos o empresas y conjugando los estudios o informes realizados por ellas, siendo conscientes los peritos de que, por ejemplo, en ocasiones los documentos que valoran entienden que hay un mayor porcentaje de aparatos de la categoría primera, que es el frigorífico primario que no contiene congelador, y que en otros se entiende que priman los llamados combinados que contienen

refrigerador y congelador, que ciertamente son los más comunes, existiendo concordancia en que los de la categoría tercera, que son solo congeladores, son los menos numerosos. Entre los datos que valoran se encuentran las auditorias de ECOLEC, el informe RAL del Instituto Alemán de Garantías de Calidad y Certificación, los estudios de la Asociación Nacional de Fabricantes de Electrodomésticos de Línea Blanca (ANFEL), el Informe o proyecto EOLA (End-of-life Appliances) y el informe de INDUSTRIAS DEL RECICLAJE DE RAEES, S. L. (INDURAEES).

Junto a estos datos que combina el informe estudiado, en el mismo se tiene en cuenta igualmente la evolución de los diversos gases que se vienen utilizando en los aparatos frigoríficos, como se describe con nitidez en los folios 614 y 615 en los que ya se habla de la utilización del isobutano y del ciclopentano como únicos gases utilizados en la actualidad por su bajo efecto nocivo, y al hacer los cálculos concretos del gas que puede contener un aparato frigorífico ya tienen en cuenta estos otros gases no nocivos, como aparece al folio 634 que alude al pentano y al isopentano y en el folio 635 que valora la existencia de “otros gases” diferentes del CFC. No puede acogerse en modo alguno la critica que hacen los peritos de la defensa de que los técnicos de la Fiscalía no tienen en cuenta la utilización de los gases no nocivos, pues ello no es cierto, como tampoco lo es la pretensión de que los CFC prácticamente no se utilizaban. Existirán empresas que lógicamente no utilicen ya los CFC, pero eso es una cosa y otra que los aparatos que llegaron a ILSSA a la planta de VALORFRÍO en los años 2007-2010 no contuvieran CFC.

Otra crítica que se hace por las periciales de la defensa al informe de los Técnicos de la Fiscalía es que estos no han tenido en cuenta los aparatos defectuosos, afirmación que igualmente carece de fundamento, pues es suficiente con leer el dictamen para darse cuenta de que la crítica no se ajusta a

la realidad. Así, al folio 623 consta una valoración teniendo en cuenta un porcentaje de defectuosos del 15%, lo que también sucede con las tablas de los folios 624 y 625, si bien en las de esta página se acoge el porcentaje de defectuosos del 40%, al igual que en la tabla de la página 627. Por otro lado, el dictamen de los Técnicos de la Fiscalía del Medio Ambiente no se basa de manera exclusiva y casi a ciegas en el informe de INDURAEES como se pretende hacer creer por las defensas, pues la sola lectura del mismo evidencia lo carente de fundamento de esta afirmación.

El informe llega a sus conclusiones efectuando diversos estudios y numerosas combinaciones y así, según los datos que maneja en cada combinación considera que el gas medio por aparato puede oscilar entre: 381 gramos, 403.4 gramos, 374.8 gramos, 353,0 gramos, 427,5 gramos, 388,6 gramos y 350 gramos. **Tras estos estudios hemos de quedarnos con la cantidad inferior, es decir, 350 gramos** en favor de los acusados.

Seguidamente hace un estudio de los gramos de R11, R12 y R134a por aparato, y en un primer cálculo llamado supuesto 1 hace una valoración considerando tan solo esos gases (folios 632, 633 y 634), mientras que en segundo cálculo llamado supuesto 2 tiene en cuenta la posibilidad de existencia de otros como el pentano y el isobutano que cifra en 26 gramos por cada 100 de gas (folios 634 y 635). Pues bien, en favor de los acusados acogemos ese cálculo y sobre él entendemos que ha de hacerse una rectificación, ya que si se entiende que esos otros gases no son nocivos se deberían excluir del cálculo de la cantidad de CFC del aparato. Por ello, acogiendo la cantidad de gas de 350 gramos, de cada 100 gramos han excluirse 26,83 gramos de otros gases, por lo que los **CFC de esos 350 gramos son 259 gramos**, que son los que acogemos al ser la cantidad menor de las barajadas en el informe. **Nos quedamos con la cifra de 259 gramos.**

Los técnicos dan cumplida respuesta a las objeciones formuladas por las defensas con base en el informe de los Catedráticos de la Universidad de Zaragoza, e insisten en que han estudiado la presencia de gases como el R11, R12 y R134a, habiendo tenido en cuenta los otros gases que, usados desde años atrás, quedan al margen, como el ciclopentano.

DECIMOSEGUNDO.- El informe de INDUSTRIAS DEL RECICLAJE DE RAEES, S. L., (INDURAEES), emitido por D. Francisco R., responsable de fábrica, Doña Ana A., Director Técnico, y D. Mariano A., Gerente, ratificado en el plenario y obrante a los folios 146 y siguientes, nos arroja un resultado de 48 gramos de CFC a extraer de los circuitos y de 200 gramos de la espuma aislante, lo que da un total de 248 gramos, significándose que para el circuito este informe ya tiene en cuenta un porcentaje de defectuosos, ya que es más lógico que del mismo se desprenda aceite y gas por una rotura mientras que las pérdidas son casi inexistentes o mínimas en la espuma aislante. Se critica el informe y se pretende desprestigiarlo en base a la demanda interpuesta por esa empresa contra la Fundación ECOLEC (Folios 1084 y ss), hecho que no se comprende como puede influir en el dictamen o mover a los responsables de INDURAEES a alterar maliciosamente los datos manejados, máxime si esa demanda se basa, no en lo que afirma el letrado de Valero L., sino en que ECOLEC no abonaba parte de la facturación que se le giraba por INDURAEES. Tampoco debe rechazarse su dictamen por el hecho de dedicarse en este punto a la misma actividad que ILSSA, pues aun siendo empresas que pueden incurrir en competencia, el ámbito de actuación de ambas no coincide, como muy bien dejaron claro quienes declararon por INDURAEES, cuya pericial fue sometida a la contradicción de las partes y en este punto no ofreció duda alguna a juicio del Tribunal. En este informe se concluye que la cantidad de gas por frigorífico es de 248 gramos que contiene CFC y COVs, si bien en el plenario se habla de 272 gramos y 260 gramos por frigorífico.

Declaran que según sus memorias la cantidad de gas obtenida por aparato fue de 272 y 260 gramos, lo que resulta de dividir el número de frigoríficos por el gas obtenido. Los autores del informe reiteran los datos de su memorias, si bien no ha sido resuelta la controversia en relación con el documento obrante al folio 160 denominado “histórico mensual de fabricación” en cuya columna de la izquierda, en el epígrafe “frigoríficos (kilos según elevador)” ciertamente aparece la cantidad de 519.441 y en la misma línea horizontal se reseñan cantidades de cada uno de los meses del año, siendo esa cantidad del año 2009 inferior a la declarada en la memoria de ese año.

Se exponen los parámetros y estudios en los que se basa su informe, que se apoya también en las informaciones por ANFEL.

Manifiestan que el peso medio por aparato es de 60 kgs.

La Valoración del atestado levantado por el SEPRONA. Al folio 142, se determinan los gases a extraer con base en los informes RAL y EOLA y se fija para el circuito una cantidad que oscila entre 80 y 100 gramos y en la espuma otra que oscila entre 200 y 300 gramos. Se desprende según esto que el mínimo puede estar en 280 gramos. En las tablas obrantes a los folios 102 a 106 se habla de los COVs y no solo de los CFC, lo que rebate el argumento de que tan solo estos últimos se han tenido en cuenta.

Los Informes de la Diputación General de Aragón como documental ratificados por la testifical de D. Carlos C. A los folios 1288-1291 figura el informe emitido por el Jefe del Servicio de Control Ambiental de la Diputación General de Aragón, que con fecha 28 de noviembre de 2012 emitió otro (folio 1665) en el que consideraba que ILSSA en 2009 había recuperado 23.630 kgs. de CFC mientras que había tratado 9.252.628 kgs. de frigoríficos, por lo que entendiendo que el peso medio de cada aparato era de 60 kgs. ello suponía que

había extraído 153 gramos de gas de cada uno de ellos; para 2010 partiendo el informe de los hechos ciertos de que se habían declarado 31.365 kgs. de gas CFC y tratado 8.486.520 kgs. de frigoríficos, concluye que esto arroja un promedio de 221 gramos de gas por aparato; y en 2011 el informe considera que sobre 7.441.913 kgs. de frigoríficos se habían declarado 16.160 kgs. de CFC, lo que supone un cantidad de 130 gramos por aparato. Estos datos objetivos ponen en evidencia que, con las memorias de ILSSA en 2011 aún se declaraba haber obtenido CFC en cantidad de 130 gramos por aparato, lo que vuelve a enervar los informes periciales de la defensa, que vienen a sostener la casi inexistencia de ese gas en el periodo controvertido, entendiéndose que lo dicho en este informe de la DGA no es que esas sean las cantidades esperadas de CFC, sino que son las que según las memorias ha extraído ILSSA de los frigoríficos de su planta de VALORFRIO.

Junto a estos datos que pueden darse como buenos, con la salvedad que sobre los kilos de gas declarados como recuperado se dirá más adelante, la controversia e impugnación del informe se centra en el cálculo que hace sobre la cantidad de CFC que debe contener cada frigorífico, y en esta cuestión por la D.G.A. detallan las tres clases de aparatos y sobre los estudios que cita sostiene que el peso de gas CFC puede oscilar, según el que se tome, entre 355, 390 y 413 gramos. El informe fue ratificado por el de fecha 11 de marzo de 2013 (folios 1687-1688) una vez conocido por sus autores el emitido por la Universidad de Zaragoza. A efectos de esta sentencia **se acoge el peso mínimo de 355 gramos de CFC** por frigorífico.

Pues bien, como puso de manifiesto D. Carlos C. en el juicio oral, la administración no disponía de datos sobre la planta de VALORFRIO en particular ni sobre los gases CFC que contuviera un frigorífico en general, habiendo hecho entre diversos expertos unos estudios teóricos con base en

diversos documentos técnicos, uno de ellos de carácter práctico como la auditoria hecha sobre VALORFRIO por Ecolec en 2009. Es cierto que son estudios teóricos, pero efectuados por personal técnico, y en ellos ya se tienen en cuenta márgenes de frigoríficos no completos, como se hace constar en los estudios 2 y 3, conteniendo el último una valoración de hasta un 40% de frigoríficos no completos. Como se puso de manifiesto en el juicio oral, los autores de los informes ya conocían la evolución de los gases en los frigoríficos y que ha de tenerse en cuenta la existencia de aparatos defectuosos, lo que descarta algunas de las críticas hechas por la defensa y sus peritos.

Por el Ministerio Fiscal se aportó en el acto del juicio un modelo de contrato en el que figura como una de las partes la Fundación ECOLEC y en ese documento se dice que en los aparatos de la categoría 1 han de extraerse 240 gramos de CFC, en los de la categoría 2 la cantidad de 320 gramos de CFC y en los de la categoría 3 la de 400 gramos de CFC. Pues bien, esto no es más que un modelo de contrato, extraído vía internet o facilitado por un tercero, pero que carece de todo valor probatorio ya que no es un pacto formalizado adecuadamente pues no va firmado, amén de que tan solo se aportan dos hojas cuando parece ser que tiene más de 34 páginas.

Pero al hilo de esta prueba, ha de hacerse notar que los acusados no aportan tampoco los contratos que ILSSA tenga firmados con los SIGS a los efectos de poder comprobar si en ellos se habla o no de las cantidades de gas CFC que se espere extraer o cualquier dato de interés relevante para la causa.

DECIMOTERCERO.- Las defensas aportan dos informes periciales sobre la cuestión.

La pericial de D. Jesús G. P., doctor en Ciencias Químicas y Profesor del Área de Máquinas y Motores Térmicos de la Escuela de Ingeniería Industrial de la



Universidad de Zaragoza, y **D. Juan Ramón C. S.** doctor en Ciencias Químicas, Catedrático de Química Analítica y Director del Instituto de Investigación en Ciencias Ambientales de Aragón. Aportan un informe firmado el 17 de octubre de 2012 que tiene por objeto la crítica de los informes presentados por la acusación, pues como se dice en su página 5 el presente dictamen pericial se ha construido con el objeto de contrastar las conclusiones del informe pericial emitido por la Unidad Técnica de Apoyo sobre emisiones de gases refrigerantes susceptibles de causar daños la capa de ozono y cálculo del CO2 equivalente en la planta de VALORFRIO.

Al igual que hicieron los peritos en el plenario, en el informe escrito se hace hincapié de manera machacona en algo que nadie ha puesto en duda, y es que los gases CFC fueron prohibidos para el uso en frigoríficos y que en la actualidad los utilizados no lesivos son el ciclopentano para las espumas (PUR) y el Isobutano para el circuito de refrigeración, cuestión que en ningún momento se ha puesto en duda a lo largo del proceso ni por las periciales de la acusación, y aún dando por rigurosamente ciertas las fechas del cuadro obrante al folio 35 del informe, si partimos de una antigüedad media del aparato de 15 años, como aclara D. Jesús G. en el plenario, con una antigüedad mayor a considerar de 26 años (folio 15 del dictamen), en el periodo 2007-2010 tuvieron que entrar en ILSA una gran mayoría de aparatos con CFC, sobre todo si partimos de que la prohibición de su uso se inició en enero de 1995, al margen de que algunos fabricantes comenzaran su sustitución con anterioridad, pues al decir del dictamen (folio 10) el informe EOLA elaborado en 2002 confirma que los fabricantes hacía 20 años que habían sustituido los CFC, informe que considera una antigüedad media por aparato entre 10 y 16 años. Según D. Jesús G. desde 1999 ya no se fabrican frigoríficos con CFC, por lo puede decirse que a lo largo de 2007-2010 una gran mayoría de aparatos llevaría ese gas. Que en 2007-2010 llegaron a la planta de VALROFRIO una gran mayoría casi cercana a la totalidad



de frigoríficos con CFCs se acredita por todo lo antes dicho respecto a las auditorias y dictámenes de la acusación, que de manera contundente rechazan los alegatos contumaces de la defensa y sus peritos en contra de ello.

Nadie discute tampoco la mayor masa molecular de los CFC y del R134a frente al isobutano o el ciclopentano, como tampoco que estos tengan mayores propiedades aislantes y refrigerantes. Se niega también el carácter nocivo de las emisiones (pag. 12), lo que está contradicho por toda la legislación nacional e internacional. La nocividad es de los CFCs, no de los gases actuales.

La pericial, como se dijo en el plenario e incluso se desprende del informe escrito, viene a mostrar una conformidad con las auditorias de ECOLEC, si bien con la discordancia en los informes al entender que esas auditorias tan solo versaban sobre frigoríficos con CFCs. Las conclusiones del informe son igualmente de carácter teórico y en general, como se ha dicho, no puestas en duda en la causa, pues es evidente que lo dificultoso es precisamente saber qué gases lleva cada uno de los frigoríficos.

Los peritos citados aportaron después, el 26 de febrero de 2014, una ampliación del primer informe con la misma finalidad de criticar los emitidos por INDURAEES y la Dirección General de Calidad Ambiental de la Diputación General de Aragón, incidiendo en la misma tónica que el anterior. Al igual que sucede con este, a juicio del Tribunal, no dan una respuesta al problema y constituyen ambos un estudio teórico-científico y no ofrecen un dato concreto a valorar, salvo la ampliación cuando habla de que INDURAEES obtiene menor gas que ILSSA.

D. Jesús G. a preguntas del Ministerio Fiscal recalcó que la página más importante de su informe era la 8, lo que no arroja más luz sobre la cuestión controvertida. En esa página se establece que los gases de los frigoríficos

pesarían a lo largo del periodo que señalan en una evolución negativa que en función de la utilización de diversos gases va desde 1991 a 2002 en las cantidades de 399 gramos, 224 gramos, 214 gramos y 157 gramos, en este caso sin CFCs, desprendiéndose que los frigoríficos fabricados en 1991 y 1992 tendrían R11 y R12 tan solo con un peso total de 399 gramos, entendiendo los peritos que ya desde 1993 los aparatos comenzarían a usar el R134a y después isobutano R600 en el circuito y ciclopentano en la espuma.

Se reitera, en todos los estudios hechos en la causa por parte de la acusación, tanto a título de periciales como de auditorias, se evidencia que se han tenido en cuenta tanto la posibilidad de aparatos defectuosos como el uso de otros gases.

Una vez más, ha de repetirse que el uso de estos gases actualmente nadie lo discute, pero lo que se niega rotundamente es que en la época controvertida fueran la mayoría de los frigoríficos los construidos con ellos. Olvidan los peritos que en 2011 ECOLEC llevó a cabo una auditoria obteniendo unos resultados de CFC de 321,25 gramos aparato. Nadie niega la evolución de los gases en la fabricación de los frigoríficos, pero la realidad es clara: en 2007-2010 la mayor parte de los aparatos llevaban CFC y las auditorias efectuadas en 2010 y 2011 así lo acreditan.

Un dato a tener en cuenta es que ILSSA en el año 2009 declara haber obtenido 23.630 kilos de CFC de un total de 9.252.628 kilos de frigoríficos, y en el año 2010 habiendo entrado 8.486.526 kilos de aparatos el CFC declarado fue mayor, pues ascendió a 31.365 kilos. Es decir, es en la época estudiada cuando llegarían los frigoríficos de más antigüedad, es decir, los de CFC, sobre todo si se tiene cuenta que, ya se ha dicho, la vida útil media de un frigorífico es de 15-20 años, pudiendo llegar a 26 años.

DECIMOCUARTO.- La Pericial de EPM aportada por las defensas fue prestada por D. Marcelo L. L., licenciado en Economía y D. Adolfo G. C., Ingeniero Industrial, especialidad de Producción. El dictamen prestado por estos peritos abunda en la misma técnica antes expuesta para el informe anterior, criticando las periciales formuladas por la acusación. Desde noviembre de 2011 uno de los clientes principales de EPM es ILSSA. para la que EPM trabaja como consultora ambiental, por lo que la pericial ha de ser valorada con cautela. Estos dos peritos afirman que en el periodo 2007-2010 los gases extraídos vienen a ser los mismos que para el periodo 2011-2014, aunque con tendencia a la baja, lo que se compagina mal con la periciales anteriores y las auditorias, así como con los datos declarados por ILSSA., pues de acogerse lo dicho por estos peritos y los referidos de la Universidad se hubiera tenido que notar sensiblemente la minoración de la extracción de gas, principalmente de los CFC.

Dentro de esta pericial se estudia la prueba realizada el día 14 de febrero de 2011. Los aparatos examinados fueron 240, como refiere también el dictamen de EPM, la prueba duró tan solo unas seis horas, con interrupciones por paralización de la cinta al no haber alcanzado la presión precisa para su funcionamiento y después por un problema con las cuchillas. La prueba estaba prevista para su realización durante varios días y la real situación creada durante ella se desconoce, siendo claro que el experto que por parte de EPM estaba presente en su desarrollo no comprobó que gases contenían los frigoríficos tratados, tal y como dijo en el plenario, aunque en el acta que parece ser se levantó (folios 1948-1950, tomo 4) se hacer constar que Valero L. V. indicó que los frigoríficos con ciclopentano no entraban por la línea sino que se trataban de forma paralela, pero en cualquier caso, aun acogiendo a efectos dialécticos las tesis de las defensas sostenidas en sus informes periciales, la realidad es que al menos cada aparato tuvo un **promedio de 154,166 gramos de CFC**, como consta en el dictamen de EPM concordante con el actas obrante a

los folios 1948-1950, lo que evidencia que aparatos con CFC entraban en la planta de VALORFRIO.

La pericial económica efectuada por D. Ricardo N. H. trata de acreditar que el tratamiento de los frigoríficos en VALORFRIO produce una rentabilidad, lo que no sucede si son llevados a la planta de ILSACER 2000, S. L., hecho afirmado por Valero L. en su declaración, pudiendo dar por cierta la afirmación de que ese tratamiento acarrea la recogida de metales férricos, no férricos y plásticos que se pueden comercializar. Es cierto también que en las memorias de ILSSA se detallan las cantidades de esos productos recogidos en el periodo controvertido, pero la realidad es que este informe choca con lo declarado por los responsables de INDURAEES que ponen de manifiesto la nula rentabilidad de la planta de reciclado, que desde luego, por muy fructífera que sea no puede servir de sustento a los 700 empleados del grupo ILSSA, como parece dar a entender Valero L. en su declaración del juicio oral, no pudiendo olvidarse que la planta estaba llamada a generar una rentabilidad, ya que con los gases actuales se produce combustible y no suponen un coste en el tratamiento, tal y como declararon los Profesores de la Universidad.

Valero L. afirma que en la actualidad ha participado en la licitación habida para hacerse con el tratamiento de los frigoríficos para su descontaminación, y que ha ganado el concurso concertando el cobro de un euro por tonelada cuando anteriormente se pagaba por los SIGS 14,40 euros por frigorífico, lo que carece de sentido, salvo que tenga una explicación que se haya ocultado al Tribunal. Pues bien, una vez más, la defensa no ha aportado los contratos con los SIGS ni el pliego de condiciones del concurso, perdiendo la ocasión de acreditar de manera fehaciente hechos que, de ser ciertos, podrían serle beneficiosos. Desde luego que la instalación de VALORFRIO gastaba nitrógeno, como quedó acreditado aunque se pretendió dar la apariencia de lo contrario.

Por último, **el acta notarial obrante a los folios 979 y ss.** con la que se pretende hacer una prueba de los gases que contienen los frigoríficos y que recoge una acta de presencia de Sr. Notario el 22 de febrero de 2011, carece de valor probatorio, pues sin negar la realidad de lo visto por el notario las comprobaciones efectuadas no tiene relevancia ya que no consta como se preparó el escenario en el que esa actuación se produjo. El Notario, según se le había indicado en el requerimiento, eligió 20 unidades de los frigoríficos existentes en la planta, 16 de ellos ubicados en la explanada y cuatro de los depositados en el interior, y comprobó que algunos tenían solo Pentano, otros R12 ó R134a, así como que también los había con R600a, todo lo cual no hace más que demostrar lo que no se niega, es decir, que en este momento pueden llegar a las plantas aparatos sin CFCs, pero nada más.

Eran los acusados los que se encontraban en inmejorables condiciones para haber realizado un recuento de los frigoríficos que hubieran accedido a la planta durante un determinado periodo de tiempo tomando constancia de los gases que llevaban cada uno, lo que se obtiene con la operación sencilla de comprobar las referencias que llevan los aparatos, tal y como hizo el notario. Ello, de haberse hecho hubiera podido ofrecer datos reales que avalaran las tesis de la defensa y sus peritos, que en lugar de apoyarse en comprobaciones reales aportan cálculos y teorías no corroboradas. Si pudiendo hacer esa comprobación no se hizo por los acusados, la falta de esa prueba a ellos solo perjudica, máxime cuando vendría a corroborar su tesis si fuera cierta. La comprobación notarial carece de fuerza probatoria dada la poca entidad de la misma.

DECIMOQUINTO.- Del examen conjunto de las pruebas practicadas se llega a la firme convicción de que en la planta de VALORFRIO no se trataban los frigoríficos, al menos en la totalidad de los que llegaban a la misma. Las

testificales son contundentes y de ellas no puede extraerse otra conclusión que la expuesta, estando corroboradas las de los antiguos trabajadores de VALORFRIO por la del agente que dirigió la investigación, como se ha expuesto con anterioridad al tratar esa prueba. El funcionamiento de la planta era casi ocasional y los frigoríficos pasaban en su mayor parte por la fragmentadora. El agente citado vio la planta vacía cuando se hizo la inspección y la gran cantidad de espuma que se ocultaba bajo otros materiales.

En definitiva, no puede negarse que la cuestión es ciertamente compleja ya que no hay un dato que permita conocer con exactitud la cantidad de gas que pueda extraerse de cada aparato individualmente considerado, pues ello depende de su tamaño, año de fabricación, estado de conservación, etc. Pero de todo lo actuado lo que sí está totalmente acreditado es que en el periodo de los años 2007-2010 había en el mercado una gran abundancia de frigoríficos con CFCs, en espumas y circuito, conviviendo con otros que ya no tenían esos gases pero que no puede dudarse eran más modernos y llegaban en mucho menor número a las plantas de reciclaje, aunque desde 1995 solo se fabricaran ya los aparatos sin CFCs. Por ello el CFCs en el periodo controvertido se encontraba en la mayor parte de los frigoríficos que alcanzaban el final su vida útil y llegaban a las plantas de tratamiento. Un ejemplo, varias veces reiterado, es que como se afirma por la DGA con datos tomados de las memorias de ILSSA. en el año 2010 entraron en VALORFRIO menos aparatos que en 2009 y a pesar de ello se extrajo más gas.

En la sentencia se ha hecho una valoración de la abundante y compleja prueba documental y pericial practicada, amén de las declaraciones testificales y de los acusados, y los resultados son los reflejados a lo largo de esta resolución en la que se desprende que de las pruebas la cantidad de gas CFC esperada de un frigorífico oscila entre 407,31 gramos y 248 gramos, con una variada gama de

resultados entre esas dos cantidades obtenidos según los estudios efectuados en los que se valoran todas las variables posibles, como se ha dicho. Dada la diversidad de resultados no deberán tomarse las magnitudes más perjudiciales para los acusados.

En consecuencia, a la hora de fijar ya cantidades concretas para dilucidar si procede o no la condena, se hacen las siguientes conclusiones:

a).- En cuanto al número de frigoríficos. De las memorias se desprende que en el periodo controvertido entraron en VALORFRIO un total de **37.929.186,71 kgs.** de frigoríficos. De las periciales y testificales resulta que el peso medio es de 60 kgs. si bien Valero L. dijo que ese peso medio estaba sobre los 62,5 kilos, por lo que como más favorable para los acusados se acoge esta magnitud y nos encontramos con que entraron **606.866,98 unidades de frigoríficos**, suma inferior a la que invoca el Ministerio Fiscal que habla de 607.492 aparatos.

De la cantidad de frigoríficos acogida descontamos un 25% por incompletos o fabricados, total o parcialmente, con algún otro gas no contaminante, con lo que nos queda un total de **455.150,235 frigoríficos**, cantidad muy inferior a la manejada por el Ministerio Fiscal como es evidente, reduciendo de esta forma más aún los posibles márgenes de error ya que se eliminan 151.716 frigoríficos, es decir, los que pudieron entrar en todo un año. Es decir, se reduce en una cantidad equivalente a los aparatos que entre 2007-2010 pudieron llegar en un año. Ha de entenderse bien que se hace esta minoración con la exclusiva finalidad de llegar a una cantidad que elimine toda posibilidad de error en contra de los acusados, diciéndose nuevamente que esto se hace a los efectos de eliminar cualquier duda, ya que como se ha dicho en el periodo litigioso llegaron a VALORFRIO la casi totalidad de aparatos con CFCs.

b).- Cantidad de gas a extraer. A esa cantidad de frigoríficos le aplicamos la cantidad menor de las que se han ido obteniendo en de las diversas periciales de la acusación, y la fijamos en 248 gramos por aparato que es incluso inferior a la de 300 propuestos por el Ministerio Fiscal. El peso de gas mínimo que se debiera haber obtenido en 2007-2010 es **de 112.877,262 kilogramos de CFCs.**

c).- Cantidad de gas vertido a la atmósfera.- Si esa es la cantidad que se debió obtener, como según lo dicho, no obstante lo declarado en las memorias, lo realmente acreditado que se extrajo y se envió a un gestor autorizado son **58.340 kgs.**, lo emitido a la atmósfera asciende a **54.537,262 kilos de CFCs.** Tomando los cálculos recogidos en las tablas obrantes a los folios 102 a 106, ello **supone una emisión en CO2 de 174.511.954 kilos.**

d).- A efectos dialécticos y a favor de los acusados, si aceptamos que el gas recuperado el 14 de febrero de 2011 fueron 154,166 gramos de CFCs por frigorífico, como se afirma en la pericial de EPM, y que esa es la media a extraer, lo que supone un peso muy inferior al manejado por el Ministerio Fiscal y a los resultantes de las pruebas valoradas, **resultaría que debieron obtenerse 70.168 kgs.** de CFCs. de los que habrían **emitido a la atmósfera 11.828 kilos**, lo que supone **una emisión en CO2 de 37.848.020 kilos**, conduciendo esto también a la condena.

Es decir, que acogiendo la tesis más benévola para los acusados, siempre se habrían emitido gases a la atmósfera.

DECIMOSEXTO.- Son autores del delito los dos acusados. Valero L. V. en cuanto administrador de la mercantil Industrias López Soriano S.A.(ILSSA) y en su momento también de VALORFRIO S. L., como ha quedado acreditado sin duda alguna, era conocedor del proceso de tratamiento de frigoríficos pues creó la planta destinada a ello y sabía de todo lo que se hacía en ella, como se puso de

manifiesto en el plenario, y de hecho estaba presente cuando se produjo la intervención de los Agentes de la Guardia Civil, siendo el responsable del trabajo que se llevaba a cabo en la planta, trabajo que en primera persona ordenaba provocando el defectuoso tratamiento de frigoríficos al derivarlos en una buena parte a la fragmentadora.

Y Fernando L. F. en cuanto que era el encargado de la planta de VALORFRIO, único trabajo que desarrollaba en el grupo ILSSA, impartiendo las órdenes a los trabajadores de la misma y, naturalmente, controlando que frigoríficos pasaban a ella y cuales iban a la fragmentadora, como se puso de manifiesto por los operarios que declararon traídos por la acusación, teniendo el dominio del hecho en cuanto ejecutaba las órdenes que se le daban. Tomaba parte también en las labores de traslado de los aparatos a la planta de ILSACER 2000 S. L.

Sin duda alguna que los hechos deben ser tipificados conforme al artículo 325.1 del Código Penal en su redacción vigente en 2007, y ello sin duda alguna, ya que así lo hace también la sentencia del Tribunal Supremo nº 521/2015, de 13 de Octubre de 2015, que trata de un supuesto en el que el vertido de gases a la atmósfera era mucho menor.

DECIMOSEPTIMO.- Por el Ministerio Fiscal se formula acusación por un delito de estafa siendo perjudicados los SIGS Fundación ECOTEC y Fundación ECOASALIMED. Dejando sentado que por parte de VALORFRIO no se trataron todos los aparatos frigoríficos que se remitieron la planta de tratamiento, a los efectos del estudio de los hechos a la luz del delito de estafa ha de tenerse en cuenta que no se ha practicado prueba alguna en relación con el mismo, y así, no constan los contratos firmados entre los SIGS y VALORFRIO o ILSSA, como tampoco se ha acreditado en autos cual era la mecánica de las relaciones económicas entre las partes, no habiendo comparecido los SIGS al juicio tras haberse personado y apartado después del procedimiento, sin que tampoco se

haya practicado en la vista prueba testifical sobre los extremos indicados, pues los supuestos perjudicados no han comparecido ni han sido llamados como testigos para ofrecer una versión de los hechos a valorar por el Tribunal, y esto adquiere mayor contundencia cuando los SIGS siguen manteniendo la relación contractual con ILSSA. Por lo tanto, procede dictar una sentencia absolutoria.

DECIMOCTAVO.- En la comisión del delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

DECIMONOVENO.- En cuanto a las penas a imponer, el precepto aplicable establece la genérica de prisión de seis meses a cuatro años, multa de 8 a 24 meses e inhabilitación especial de profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. La duda estriba en si se aplica o no el segundo párrafo del artículo 325.1 del Código Penal según el cual si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas la pena de prisión se impondrá en su mitad superior, y existe esa duda porque no parece que el Ministerio Fiscal haya calculado las penas con base en ese inciso, pues si bien puede desprenderse que se acoge a él al pedir la prisión de tres años para Valero L., no sucede lo mismo con la pedida para Jesús Fernando L. que es de un año de prisión aunque le considera también como autor, significándose que en sus escritos de calificación provisional y definitivos no hace alusión al segundo párrafo del artículo 325.1, aunque sí habla del grave daño a la salud, todo lo cual lleva aplicar la pena básica para los dos acusados.

Respecto a Valero L. V., al amparo del artículo 66.1.6ª del Código Penal puede imponerse la pena en la extensión adecuada, que se considera de dos años de prisión, dado el tiempo durante el cual se ha estado produciendo la emisión de gases y la alta consideración que sus empresas tienen en España y Europa, como él mismo ha reconocido, aunque ha de tenerse en cuenta que lo que se considera probado como vertido a la atmósfera es muy inferior a lo que entiende el Ministerio Fiscal, por lo que se rebaja la pena de prisión solicitada por la

acusación y se impone la de dos años con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; la multa de doce meses a razón de una cuota diaria de cincuenta euros, dada la alta capacidad económica del acusado que no es necesario razonar, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53; y la inhabilitación especial para su profesión de gestor de residuos o asimilable por tiempo de tres años, que se considera adecuado y proporcional a los hechos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional que ha de velar por el medio ambiente, entendiéndose que no hay contrasentido alguno en que la inhabilitación sea por un tiempo superior a la de prisión, ya que ésta es mucho más gravosa.

Y para Fernando L. F., se acogen las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal por aplicación del principio acusatorio, si bien la inhabilitación ha de imponerse como pena principal y no accesoria. La pena de multa se impone por el tiempo de ocho meses con una cuota diaria de siete euros que se considera adecuada y prácticamente en el mínimo de la posible dada la extensión que se fija en el artículo 50 del Código Penal.

VIGÉSIMO.- En materia de responsabilidad civil, no procede de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia 521/2015, de 13 de Octubre de 2015, que se da por reproducida.

VIGESIMOPRIMERO.- Las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a los culpables de delito.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos de aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

15.11.23 ST APZ VI (308-15) ESTAFA Y CONTRA MEDIO AMBIENTE.DOC



FALLO

ABSOLVEMOS al acusado **VALERO L. V.** de delito de estafa por el que le acusa el Ministerio Fiscal, declarando de oficio la parte proporcional de las costas causadas y dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieran adoptado sobre su persona o bienes.

CONDENAMOS al acusado **VALERO L. V.**, cuyos demás datos personales ya constan en el encabezamiento de esta resolución, como autor responsable de un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **a la pena de dos años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **multa de doce meses** con una cuota diaria de cincuenta euros y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e **inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de gestor de residuos o asimilable por tiempo de tres años**, y al pago de la parte proporcional de las costas causadas.

CONDENAMOS al acusado **FERNANDO L. F.**, cuyos demás datos personales ya constan en el encabezamiento de esta resolución, como autor responsable de un delito contera el medio ambiente y los recursos naturales, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **a la pena de un año de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **multa de ocho meses** con una cuota diaria de siete euros y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e **inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con gestor de residuos por tiempo de un año**, y al pago de la parte proporcional de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



15.11.23 ST APZ VI (308-15) ESTAFA Y CONTRA MEDIO AMBIENTE.DOC



Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes. Contra esta sentencia cabe recurso de Casación a resolver por el Tribunal Supremo, recurso que podrá prepararse mediante escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el M. I. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estando celebrando sesión pública esta Audiencia Provincial en el mismo día de su fecha.- Certifico.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN